

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

EL PUEBLO DE PUERTO  
RICO  
APELADO

V.

IVÁN TOLEDO COLÓN  
APELANTE

KLAN201800455

*Apelación*  
Procedente del  
Tribunal de  
Primera  
Instancia, Sala de  
San Juan

Civil Núm.:  
KTR2017-0387

Sobre:  
Art. 7.01 Ley 22

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Juez Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Colom García, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2019.

El Sr. Iván Toledo Colón [en adelante, señor Toledo Colón o apelante] acude ante nosotros y nos solicita que revoquemos la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 2 de abril de 2018. Mediante la misma, el foro primario lo declaró culpable por una infracción al Artículo 7.01 de la Ley de Vehículos y Tránsito del 2000, Ley Núm. 22-2000, 9 LPRA sec. 5201.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, se confirma la sentencia apelada.

**ANTECEDENTES**

El 7 de abril de 2017, el Ministerio Público presentó una denuncia contra el señor Toledo Colón por infracción al Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, supra. Específicamente, se le imputó que el 26 de febrero de 2017 a las 9:22 pm, aproximadamente, conducía su vehículo de motor por el Expreso 18 en San Juan en estado de embriaguez. Asimismo, la denuncia expuso lo siguiente:

Número Identificador

SEN2019\_\_\_\_\_

... el mismo expedía un fuerte olor alcohol, ojos rojizos, hablaba incoherente, y caminaba tambaleante, luego de leídas las advertencias en Ley, para estos casos fue transportado a la Div. Patrulla de Carreteras de San Juan donde el Agte. Cynthia González Méndez 33944 le practicó la prueba de aliento de donde se negó a hacer la prueba, se consultó con el fiscal Jorge Morales Benítez y se obtuvo la correspondiente Orden de Registro o Toma de Sangre emitida por la Hon. Juez Azlyn García Negrón, siendo transportado al CDT de San José, donde la enfermera Karilyn Robles Sánchez Lic. 75382, le realiza la prueba utilizando el envase número 16-0803, a las 3:10 am, arrojando 0.19% de alcohol en su organismo, luego de 6 horas, por lo que al momento de la intervención inicial manejaba en estado de embriaguez. Hecho contrario a la ley.<sup>1</sup>

La vista de Regla 6 se celebró el 12 de abril de 2017. La defensa dio por leída la denuncia y hechas las advertencias. Consecuentemente, la Hon. Juez Ilyana Blanco Maldonado determinó causa probable para arresto y pautó el juicio en su fondo para el 3 de mayo de 2017. En dicha fecha comparecieron tanto el acusado, como la prueba de cargo consistente en el agente Gabriel José Castro Hernández, la enfermera Karilyn Robles Sánchez y el Químico del Estado, el Sr. Gilberto Vicente Cruz. No compareció el Sargento Rubén Negrón Rivera. Debido a ciertos trámites relacionados al descubrimiento de prueba, el juicio fue reseñado para el 21 de junio de 2017.<sup>2</sup>

Luego de varios incidentes procesales, el juicio en su fondo se celebró los días 17 de enero, 1 y 12 de febrero de 2018. Al iniciar el juicio, y ante la partida hacia Estados Unidos de la enfermera que tomó la muestra de sangre al señor Toledo Colón, el Ministerio Público notificó al Tribunal que continuaría el caso en

---

<sup>1</sup> Surge del expediente que, por los hechos de epígrafe, y por referido de la Jueza que atendió la vista de Regla 6, se le radicó una querrela ante el Tribunal Supremo, toda vez que el señor Toledo Colón es abogado de profesión.

<sup>2</sup> A la vista del 21 de junio de 2017 compareció el acusado y la prueba de cargo, el agente Castro Hernández, la enfermera Robles Sánchez, el Sgto. Negrón Rivera y el Químico del Estado, el señor Gilberto Vicente Cruz. No obstante, el juicio fue reseñado para el 12 de julio de 2017.

contra del acusado, bajo el Artículo 7.01 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, en sustitución de un Artículo 7.02. A tales efectos, precisó que contaba con prueba independiente al análisis químico para probar el caso más allá de duda razonable. La defensa se opuso, más el juzgador de los hechos permitió dicho curso de acción.

Así las cosas, el Ministerio Público presentó como evidencia el testimonio del agente Castro Hernández y el del Sargento Negrón Rivera.

La prueba documental estipulada fue la siguiente:

Exhibit 1 - Autorización para Solicitar a un Magistrado la Expedición de Orden de Allanamiento o Registro  
Declaración Jurada del agente Castro Hernández 2053  
Orden de Registro para Investigar en Casos de Embriaguez, expedida por la Juez Arlene (sic) García Negrón en el Tribunal de Caguas.

Por otro lado, el Ministerio Público presentó los siguientes documentos:<sup>3</sup>

Exhibit 1 – Advertencias de Ley de Embriaguez  
Exhibit 2 – Reporte de Incidente de Uso de Fuerza y Reporte Suplementario  
Exhibit 3 – Advertencias a Personas Arrestadas por Conducir o Hacer Funcionar un Vehículo o Vehículo de Motor Bajo los Efectos de Bebidas Embriagantes, Drogas o Sustancias Controladas o en Violación al Artículo 10.21.

A continuación, un resumen de los testimonios ofrecidos durante el juicio en su fondo, según surgen de la transcripción de la prueba oral que hemos examinado.

### **Agente Gabriel José Castro Hernández**

Declaró que el 26 de febrero de 2017, salió de su turno en el cuartel de Condado a las 9:00 pm. A esa hora, se dirigía a su hogar en su vehículo personal cuando al llegar a la entrada del

---

<sup>3</sup> La prueba documental presentada por la Defensa fue la siguiente: Exhibit 1 – Libro de entrada y salida, Exhibit 2 – Formulario de Quejas Contra Abogados y Abogadas y Exhibit 3 – Carta del Tribunal Supremo – Lcda. Zonya I. Ramos Zeno (Queja #AB-2017-67).

Túnel Minillas en dirección de El Viejo San Juan a Carolina, vio al señor Toledo Colón, quien transitaba en su vehículo Mercedes Benz blanco, y este casi lo impactó. Testificó que tuvo que frenar porque si no "me esbarataba el vehículo". Añadió que permaneció detrás de este para evitar que lo chocara, y notó que guiaba de forma irregular entre todos los carriles del Túnel Minillas. Declaró que el señor Toledo Colón cruzaba los carriles dramáticamente, casi impactando las vallas de cemento. Puntualizó que en todo momento iba hablando con el Centro de Mando para darle conocimiento de la dirección en que iba, en aras de que llegara una patrulla a ofrecerle apoyo para una intervención con el señor Toledo Colón.<sup>4</sup>

Asimismo, el agente atestó que en un momento dado colocó su vehículo frente al del señor Toledo Colón, se bajó de este con el uniforme de Policía Municipal puesto e intervino para evitar un accidente. Narró que se acercó al vehículo de Toledo Colón por el lado del chofer y notó que "este no podía hablar, intentaba, pero no se le entendía nada". Agregó que del interior del carro emanaba un fuerte olor a alcohol y debido a la apariencia que tenía el conductor, le solicitó las llaves del vehículo. A su vez, el agente explicó que el señor Toledo Colón "tenía los ojos rojos, murmuraba, no podía hablar, expresar palabras." El testigo relató que el señor Toledo Colón decía incoherencias, que no se le entendía ni tan siquiera una palabra y se percató aún más del fuerte olor a alcohol que tenía. Además, enunció que el señor Toledo intentó caminar hacia su carro y casi se iba de frente, por lo que le solicitó que permaneciera dentro de su vehículo para evitar que se lastimara. A su vez, precisó que a las 9:30 pm llegó

---

<sup>4</sup> Transcripción de la Prueba Oral (en adelante, "TPO") del 17 de enero de 2018, págs. 27-29.

su compañero, el sargento Negrón Rivera, quien le leyó los derechos para casos de embriaguez al señor Toledo Colón, y al éste negarse a firmarlos, fue colocado bajo arresto e ingresado en la patrulla.<sup>5</sup>

Asimismo, el agente testificó que cuando iban de camino hacia el Cuartel de la Policía Estatal de Tránsito en San Juan Oeste, el señor Toledo Colón le dijo que él “sabía salir bien de esto, que él ... se dedicaba a esto, que él sabía, o sea, cómo salir de esto ...” Luego, declaró que le volvió a leer los derechos y le solicitó que los firmara, pero este se negó nuevamente. Destacó que a las 11:07 pm el señor Toledo Colón se negó a “soplar” para la prueba de aliento y requirió hacerse la prueba de sangre, luego de que se obtuviera la orden de un juez. Particularizó que el fiscal Morales expidió la autorización para obtener la orden, la cual finalmente se otorgó por la juez a las 2:07 am.<sup>6</sup>

Durante el contrainterrogatorio, el agente manifestó que el señor Toledo Colón manejaba su vehículo en forma de “S”, del carril derecho al carril izquierdo. Aseveró que le tocó bocina en todo momento desde el Túnel Minillas para ver si este se detenía.<sup>7</sup>

### **Sargento Rubén Negrón Rivera**

Testificó que el 26 de febrero de 2017 a eso de las 9:30 pm el Centro de Mando le comunicó que había un compañero interviniendo en la calle Hostos, cerca de “El Choliseo” con un vehículo que manejaba erráticamente. Atestó que cuando llegó al lugar se encontró con el agente Castro Hernández interviniendo con el señor Toledo Colón. Detalló que cuando se acercó a hablar con el caballero, notó que este tenía los ojos rojos, la lengua pesada y expelía un fuerte olor a alcohol. Acto seguido, le

---

<sup>5</sup> Id., págs. 32, 36-39, 43.

<sup>6</sup> Id., págs. 46-49.

<sup>7</sup> Id., págs. 108, 116, 119.

preguntó que si había ingerido bebidas alcohólicas y el señor Toledo Colón le respondió que sí, por lo que le leyó los derechos, lo esposó y lo montó en la patrulla. Añadió que el señor Toledo Colón no tenía buena coordinación en los pies y que posteriormente lo llevó al Cuartel de Tránsito en San Juan Estatal, lugar en donde el agente Castro Hernández le leyó los derechos nuevamente, pero este se negó a firmarlos. El sargento testificó que el señor Toledo Colón se negó a hacerse la prueba de aliento e indicó que quería hacerse la de sangre. Relató que entre cinco y seis horas más tarde, aproximadamente, fue que se le realizó la prueba de sangre. Manifestó que la noche del incidente el agente Castro Hernández le expresó que al transitar cerca del Túnel Minillas el señor Toledo Colón por poco lo impacta, guiaba "zigzagueando" y erróneamente.<sup>8</sup>

Tras evaluar la prueba de cargo sometida ante su consideración, el TPI encontró culpable al señor Toledo Colón por conducir su vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, en violación al Artículo 7.01 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*. El foro primario entendió que el Ministerio Público probó el caso más allá de duda razonable con prueba independiente a la prueba científica de embriaguez. En consecuencia, lo sentenció al pago de una multa de \$500.00 y una pena especial de \$100.00, a tenor con la Ley Núm. 183-1998, conocida como la *Ley de Compensación y Servicios a las Víctimas y Testigos de Delito*, 25 LPRC sec. 981. Asimismo, Toledo Colón fue referido al Programa de Rehabilitación de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), quince (15) días de reclusión suspendidos condicionado a finalizar el

---

<sup>8</sup> TPO del 12 de febrero de 2018, págs. 9-14, 30.

programa. Además, el foro *a quo* ordenó la suspensión de su licencia de conducir hasta que finalizara dicho curso.

Inconforme con el aludido fallo, el señor Toledo Colón acude ante nosotros mediante el presente recurso de apelación. En el mismo, arguye que:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante por el Artículo 7.01 de la Ley 22, al este no ser un delito estatuido, sino la política pública establecida a esa fecha en dicha Ley, para los asuntos de embriaguez y/o encontrar culpable al apelante por un delito en la vista de determinación de causa para arresto y que tampoco autorizó la magistrado de Regla 6.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar culpable al apelante cuando no se probó su caso más allá de duda razonable.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la denuncia al amparo del derecho a juicio rápido consagrado en nuestra Constitución e implementado a través de la Regla 64 N (4) de Procedimiento Criminal.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no aplicar la Regla 304, en su inciso 5 de las Reglas de Evidencia. Esto conforme a la presunción de evidencia voluntariamente suprimida que resultaría adversa a la parte que la ofreció y que en el presente caso no se pudo rebatir la misma con la evidencia presentada (enfermera y químico ausentes).

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al dictar una Sentencia, por una denuncia que nunca se le dio el acto de lectura, ni se dio por leída, por lo cual invalida todo el procedimiento y corresponde el arresto de dicho fallo al amparo de debido proceso de ley.

El 25 de octubre de 2018, la Oficina del Procurador General, en representación del Pueblo de Puerto Rico, presentó su alegato, por lo que, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, estamos en posición de resolver.

### **EXPOSICIÓN Y ANÁLISIS**

En nuestro ordenamiento jurídico existe una política pública a favor de la seguridad en las carreteras. Mediante la misma se

pretende evitar muertes ocasionadas por conductores en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias controladas. Pueblo v. Montalvo Petrovich, 175 DPR 932, 944 (2009); Pueblo v. Figueroa Pomales, 172 DPR 403, 423 (2007).

A tales efectos, el Artículo 7.01 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, denomina como un acto ilegal conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes. El mismo dispone que:

Constituye la posición oficial y política pública del Gobierno de Puerto Rico que el manejo de vehículos en las vías públicas bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública y que los recursos del Estado irán dirigidos a combatir, en la forma más completa, decisiva y enérgica posible, con miras a la pronta y total erradicación, de esta conducta antisocial y criminal que amenaza las vidas y propiedades de todos los ciudadanos, así como la tranquilidad y la paz social.

A tenor con lo dispuesto, **será ilegal que cualquier persona bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas conduzca, haga funcionar cualquier vehículo o vehículo de motor**, o posea cualquier envase abierto que contenga bebidas embriagantes en el área de pasajeros de cualquier vehículo o vehículo de motor. (Énfasis nuestro).

9 LPRa sec. 5201.<sup>9</sup>

Por su parte, el Artículo 7.02 (a) de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, establece, en lo pertinente, lo siguiente:

[...]

Es ilegal *per se*, que cualquier persona de veintiún (21) años de edad, o más, conduzca o haga funcionar un vehículo de motor, cuando su contenido de alcohol en su sangre sea de ocho centésimas del uno por ciento (0.08%) o más, según surja tal nivel o concentración del análisis químico o físico de su sangre o aliento.

[...]

9 LPRa sec. 5202.

---

<sup>9</sup> Mediante la Ley Núm. 24-2017 se emendó el Artículo 7.01 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*. Sin embargo, la versión expuesta previamente era la vigente para la fecha de los hechos.



De otro lado, el Artículo 7.04 de la aludida Ley, expone, en lo concerniente al caso de autos, que:

- (a) **Toda persona que viole lo dispuesto en las secs. 5201, 5202 o 5203 de este título incurrirá en delito menos grave.** Cualquier agente del orden público o funcionario debidamente autorizado por ley que haya intervenido con una persona que viole las disposiciones enumeradas en este inciso, expedirá una citación para una vista de determinación de causa probable para su arresto, y no le permitirá que continúe conduciendo y lo transportará hasta el cuartel más cercano, donde permanecerá hasta tanto el nivel de alcohol en su sangre sea menor del mínimo permitido por ley o ya no se encuentre bajo los efectos de cualquier droga narcótica, marihuana, sustancias estimulantes o deprimentes, o cualquier sustancia química o sustancias controladas. (Énfasis nuestro).

[...]

9 LPRA sec. 5204.

En vista de ello, el nivel o concentración de alcohol en la sangre no es meramente un elemento probatorio, sino que representa una norma a los efectos de que determinado por ciento de alcohol en la sangre es suficiente para concluir que la persona se encuentra, efectivamente, bajo los efectos del alcohol en violación de la Ley de Vehículos y Tránsito. Pueblo v. Montalvo Petrovich, *supra*, págs. 944-945; Pueblo v. Figueroa Pomales, *supra*, pág. 425.

Ahora bien, cuando no está disponible la prueba científica de concentración de alcohol en la sangre, como sucedió en el caso de autos, nada impide que el Ministerio Público presente otra evidencia para intentar probar que el detenido se encontraba bajo los efectos de bebidas embriagantes al momento de un accidente o de su intervención. Pueblo v. Montalvo Petrovich, *supra*, pág. 961. Ante esas circunstancias, se debe evaluar el dominio que éste tenía sobre sí mismo, la apariencia de sus ojos, el dominio

del habla, el grado de control que ejerció sobre su vehículo hasta el momento del accidente, su estado anímico, así como cualquier otro factor que refleje el estado de sus facultades físicas y mentales. *Íd.*

Sin embargo, aunque siempre existen elementos generales, algunos muy particulares, que tienden a señalar hacia la presencia de un conductor bajo los efectos de bebidas embriagantes, estos indicadores pueden llevar a un resultado incorrecto. Manuel L. Vera Vera, La prueba de embriaguez sin análisis químicos: Perfil jurisprudencial del conductor bajo efectos de bebidas embriagantes, 77 Rev. Jur. UPR 79, 122-123 (2008). Los indicadores han de ser, también, los que habrán de proveer al agente interventor la justa causa para que éste determine si solicita a la persona que opera o conduce un vehículo de motor que se haga una prueba inicial de aliento, en el lugar de la intervención, o una prueba final de aliento o sangre. *Íd.*

Por ello, los tribunales deben estar pendientes de que la prueba testifical, unida a la totalidad de las circunstancias que rodean el caso, particularmente en los casos por tribunal de derecho, sea suficiente para sostener la convicción, sobre todo cuando, por las razones que sea, no se incluye entre la evidencia admitida el resultado de un análisis químico. *Íd.*

De otra parte, para controvertir la presunción de inocencia que le asiste a un encausado se le exige al Ministerio Público, por disposición constitucional, un *quantum* de prueba más allá de duda razonable. Pueblo v. Santiago et al., 176 DPR 133, 142-143 (2009). Existe duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada. La duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la

totalidad de la evidencia del caso o de la falta de suficiente prueba en apoyo de la acusación. *Íd.*

Por su estrecha relación, discutiremos todos los señalamientos de error de forma conjunta. En esencia, el apelante aduce que el TPI erró al encontrarlo culpable por el Artículo 7.01 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, pues, a su entender, el Ministerio Público no logró probar el caso más allá de toda duda razonable. A su vez, sugiere que el mencionado Artículo no tipifica un delito *per se*, sino que más bien expone la política pública de nuestro estado de derecho. No le asiste la razón.

En primer orden, no cabe duda que, conforme al principio de legalidad, el Artículo 7.01 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, tipifica como conducta ilegal el acto de conducir o hacer funcionar un vehículo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes. Además, el Artículo 7.04 (a) de la aludida Ley clasifica como delito menos grave la referida conducta, por lo que debemos interpretarlo en forma integrada y complementaria.

Aclarado lo anterior, resulta necesario resaltar que el presente caso ha tenido un trámite procesal bastante accidentado y el inicio del juicio en su fondo se recalendarizó en múltiples instancias, por razones atribuibles a ambas partes. En atención al referido trámite, colegimos que no nos encontramos ante una situación sobre violación al derecho a juicio rápido del apelante.

En particular, merece la pena destacar que la enfermera Robles Sánchez, quien tomó la prueba de sangre del apelante, no estuvo disponible para ofrecer su testimonio durante la celebración del juicio en su fondo. Ello, toda vez que esta se trasladó fuera del país tras el paso del Huracán María.<sup>10</sup> Ahora

---

<sup>10</sup> TPO, vista del 17 de enero de 2018, pág 4.

bien, el récord demuestra que la enfermera acudió a varias vistas del caso de epígrafe dispuesta a testificar, previo a la posposición del juicio.<sup>11</sup>

Conforme a lo anterior, el apelante argumenta que el TPI debió aplicar la presunción de la Regla 304 (5) de Evidencia, la cual dispone que: "toda evidencia voluntariamente suprimida resultará adversa si se ofreciere". 32 LPRA Ap. VI, R. 304. Al respecto, expresa que el Ministerio Público excluyó voluntariamente el testimonio de la enfermera Robles Sánchez, quien estuvo anunciada como testigo desde el momento en que se presentó la denuncia en su contra. La enfermera detallaría sobre el procedimiento de la prueba de sangre realizada al apelante. Añade que el Ministerio Público también excluyó el testimonio del Químico del Estado, por lo que el foro primario debió catalogar dichos testigos como adversos para el Ministerio Público. Este error no se cometió.

Como mencionamos previamente, la enfermera Robles Sánchez estuvo disponible para ofrecer su testimonio en varias ocasiones antes de que partiera fuera del país. Por su parte, de la transcripción de la vista celebrada el jueves 17 de agosto de 2017 se desprende que el Químico del Estado no compareció a testificar en esa fecha, puesto que se encontraba laborando en el Tribunal de Salinas. Al respecto, surge que este estaba asignado al Tribunal de San Juan solo los primeros tres miércoles del mes, pero que, de ser necesario, permanecería "on call".<sup>12</sup> Además, la representación legal del apelante expresó no estar preparada para ver el caso. Por tanto, entendemos que las aludidas razones

---

<sup>11</sup> En específico, la enfermera compareció a las vistas celebradas en las siguientes fechas: 3 de mayo, 21 de junio, 12 de julio y 17 de agosto, todas del año 2017.

<sup>12</sup> TPO, vista del 17 de agosto de 2017, págs. 25-27, 29.

estuvieron ajenas al control del Ministerio Público y no deben considerarse como que este suprimió arbitrariamente dichos testimonios. En tales circunstancias, no era necesario acudir a la Regla 304 (5) de Evidencia, *supra*.

Por otro lado, el apelante arguye que la sentencia apelada se debe invalidar, toda vez que luego de que el Ministerio Público decidió continuar el caso imputándole una infracción distinta a la original, no se le leyó la denuncia antes de comenzar el juicio. No tiene razón.

Es por todos conocidos que, en casos como el de autos, el debido proceso de ley salvaguarda que el acusado esté debidamente enterado de la naturaleza y extensión del delito que se le imputó. Precisamente, eso es lo que pretende la denuncia. Al analizar detalladamente la del caso de epígrafe, entendemos que esta incluyó alegaciones suficientes para establecer los elementos del delito de conducir un vehículo bajo los efectos de bebidas embriagantes y está redactada en un lenguaje simple, diáfano y común. Por tanto, somos de la opinión que el apelante estuvo informado en todo momento de la causa penal promovida en su contra, y tuvo amplia oportunidad de preparar su defensa, por lo que, el hecho de no leer la denuncia nuevamente para imputar la infracción al Artículo 7.01 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*, no invalidó su convicción. Máxime cuando los hechos serían prácticamente los mismos, conducentes a informar que este manejaba su vehículo en estado de embriaguez y pormenoriza ciertos signos aparentes, tales como que: "expelía un fuerte olor a alcohol, ojos rojizos, hablaba incoherente, y caminaba tambaleante ..."

Ante este cuadro fáctico, y tras un análisis concienzudo de la transcripción de los procedimientos, así como los autos

originales del caso en el tribunal primario, razonamos que la sentencia apelada debe sostenerse. Recuérdese que la comisión del delito de conducir un vehículo de motor en estado de embriaguez se puede establecer mediante prueba independiente del resultado de análisis toxicológicos. Pueblo v. Zalduondo Fontánez, 89 DPR 64, 71-72 (1963); Artículo 7.02 de la Ley Núm. 22-2000, *supra*. Dicho de otro modo, el resultado de la prueba de alcohol en la sangre del apelante no era necesario para someter y probar la comisión del delito tipificado en el Artículo 7.01 de la mencionada Ley. Conforme a ello, el Ministerio Público tenía la facultad de presentar prueba independiente y testimonial que refleje el estado de las facultades físicas del imputado, como hizo.

Vemos que el TPI aquilató los testimonios presentados y adjudicó el valor probatorio que estos le merecieron, en conjunto con la prueba documental. La misma demostró que el apelante conducía su vehículo de motor en estado de embriaguez, conducta que configura el delito menos grave por el cual se le condenó.

El testimonio del agente Castro Hernández, el cual fue corroborado por el del sargento Negrón Rivera, fue claro e incuestionable. Este dio constancia del estado en el que se encontraba el apelante al momento de la intervención policiaca, quien exhibió ciertos signos aparentes de una persona que se encuentra bajo los efectos de bebidas embriagantes. En específico, el agente Castro Hernández describió que este conducía su vehículo de motor de forma irregular y que cruzaba los carriles dramáticamente de lado a lado. Luego, al intervenir con el apelante, notó que este no podía hablar, que tenía los ojos rojos, decía incoherencias y ostentaba un fuerte olor a alcohol. Asimismo, el sargento Negrón Rivera afirmó que al momento de intervenir con el apelante este poseía los ojos rojos, la lengua

pesada y expelía olor a alcohol. De hecho, del testimonio del sargento surge que el apelante le aceptó que había ingerido bebidas embriagantes.

Así las cosas, el apelante no nos ha expuesto fundamentos que nos persuadan a variar el dictamen del foro apelado, ni a intervenir con su ejercicio discrecional al adjudicar credibilidad a la prueba testifical. En fin, no surge de la totalidad del expediente que dicho foro haya incurrido en abuso de discreción.

En mérito de todo lo anterior, entendemos que el Ministerio Público logró establecer fuera de duda razonable la comisión del delito de conducir por una vía pública bajo los efectos de bebidas embriagantes, mediante prueba independiente del resultado de los análisis de concentración de alcohol específica en la sangre del apelante. Procede la confirmación de la sentencia apelada.

#### **DICTAMEN**

Por las razones que anteceden, se confirma el dictamen apelado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones